



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA OSORIO DE MESA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 009 2016 00461 00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 26 de octubre de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de las costas del proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Auto recurrido

Por auto del 26 de octubre de 2022¹, se aprobó la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho. Proveído que fue notificado por estado del 27 de octubre siguiente.

2. Fundamento de los recursos

El apoderado de la entidad demandada, mediante correo electrónico del 28 de octubre de 2022², solicitó que se revocara la anterior decisión y, en su lugar, se ordene "*a título de las agencias en derecho de primera instancia a cargo de la demandada, Departamento del Meta entre el 1 al 2% de la estimación razonada de la cuantía referida en la demanda*".

Como sustentó de lo anterior planteó lo siguiente:

"1. Del capital y de la estimación razonada de la cuantía de la demanda

Con base en lo anterior se define que la estimación razonada de la cuantía del proceso evacuado desde 2016 se estipuló por la demandante en la suma de VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$26.797.515 moneda legal. Empero lo anterior el despacho al momento de liquidar y ordenar las cotas y agencias en derecho en primera y segunda instancia las debería cuantificar entre el 1 al 3% de la estimación razonada de la cuantía no obstante el demandado departamento del Meta ya pago el capital de la que el DEPARTAMENTO DEL META a través de la Resolución No. 1871 de 2021, procede reconocer la pensión de sobrevivientes en favor de OLGA OSORIO DE MESA, la cual fue liquidada sobre un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2013, ordenando un pago de \$73.736.284, liquidación y pago que fue aprobado por auto de fecha 8 de noviembre de 2021 donde se negó el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por la actora y además se ordenó la entrega del título judicial y reconocimiento a los sucesores procesales de la demandante

(...)"

3. Traslado del recurso

Del recurso interpuesto se corrió de traslado, mediante actuación secretarial del 04 de noviembre de 2022³, de conformidad con lo establecido en los artículos 319 y 110 del

¹ Cargado en el índice de entrada número 24 en la plataforma SAMAI.

² Cargado en el índice de entrada número 29 en la plataforma SAMAI.

³ Cargada en el índice de entrada número 30 del expediente digital en la plataforma SAMAI.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

C.G.P., aplicables por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A., oportunidad dentro de la cual la contraparte guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedibilidad del recurso de reposición.

Se dan los presupuestos procesales para resolver el recurso de reposición interpuesto, comoquiera que se formuló dentro de la oportunidad legal y con la motivación que permite su estudio, conclusión a la que se llega luego de la lectura de los artículos 318 y 319 del C.G.P., aplicables por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A.

1.2. Análisis del recurso de reposición

Aunque no es muy clara la redacción de los argumentos expuestos por el recurrente, el Despacho medianamente puede advertir que éste está es inconforme con el porcentaje en que se liquidaron las agencias en derecho, pues es su escrito plantea que éstas debieron liquidarse entre el 1 al 3% de la estimación razonada de la cuantía, mientras que en presente asunto éstas se liquidaron en un 6% de la estimación razonada de la cuantía, tal como se extrae de liquidación en costas efectuada por la Secretaría del Despacho⁴, en base al auto del 12 de septiembre de 2022⁵, mediante el cual se fijaron las agencias en derecho.

Entendida así la inconformidad aquí planteada por el recurrente, para el Despacho es claro que ésta se contrae es contra la fijación de las agencias en derecho, las cuales se efectuaron, como se dijo en líneas anteriores, fue mediante el auto 12 de septiembre de 2022, proveído que ya se encuentra debidamente ejecutoriado y no es objeto de estudio en la presente oportunidad.

Aunado a lo anterior, tenemos que la liquidación en costas la efectuó la Secretaría del Despacho, mediante actuación secretarial cargada en el índice de entrada número 21 en el expediente digital de la plataforma SAMAI, y de las cuales se corrió el respectivo traslado de ley⁶, sin que el aquí recurrente haya presentado objeción o pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, como quiera que la inconformidad que esgrime el aquí recurrente se dirige como tal es contra el porcentaje en que se fijaron las agencias en derecho, actuación que se realizó mediante decisión que ya se encuentra debidamente ejecutoriado y no es objeto de recurso en el presente proceso, es claro que no es dable reponer el acto recurrido del 26 de octubre de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de las costas del proceso, ya que directamente frente a éste la parte recurrente no planteó ningún argumento de inconformidad, y máxime cuando no emitió ninguna objeción cuando se realizó el respectivo traslado de la liquidación de las costas.

Determinado lo anterior, no le es dable al Despacho reponer el auto del 26 de octubre de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuado por la Secretaría del Despacho.

2. Procedibilidad del recurso de apelación

⁴ Cargada en el índice de entrada número 21 del expediente digital en la plataforma SAMAI.

⁵ Cargada en el índice de entrada número 18 del expediente digital en la plataforma SAMAI.

⁶ Cargada en el índice de entrada número 22 del expediente digital en la plataforma SAMAI



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ahora bien, frente a la procedencia del recurso de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de las costas, el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 188 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

***"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

(...)

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho **solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.** La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

(...)" (Resalta el Despacho).

De manera que en el presente asunto es procedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto que aprobó la liquidación de costas. Y como quiera que éste fue interpuesto en términos, el Despacho lo concederá.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 26 de octubre de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuado por la Secretaría del Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto del 26 de octubre de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuado por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 188 del C.P.A.C.A

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c793aa85c9ab3dd4904abd1ecb4d94baf58ab2d9ec0cf7deb60f423aecbad50b**

Documento generado en 20/02/2023 09:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>